

# LA GACETA.

## DIARIO OFICIAL.

Vale 5 cts.

San José, jueves 17 de abril de 1890.

Número 89.

### ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

### CALENDARIO.

**Abril.**

ESTE MES TIENE 30 DÍAS.

Jueves 17.—San Aniceto, papa. mrs; y la beata María Ana de Jesús, virgen; san Eneas y comp. mrs; san Roberto, ob.

### CONTENIDO.

#### SECCION OFICIAL.

Secretaría de Gracia. Acuerdo.

Secretaría de Gobernación. Acuerdo.

Secretaría de Fomento. Acuerdo.

Secretaría de Hacienda. Acuerdo.

Secretaría de Instrucción Pública. Acuerdos.

Gobernación. Exposición y proyecto.

Policia. Informe.

Fomento. Licitaciones.

Hacienda. Licitación.

Marina.

Movimiento marítimo.

Poder Judicial. Sesión.—Minutas.

Administración Judicial. Edictos.

Régimen Municipal.

Anuncios.

#### SECCION OFICIAL.

#### SECRETARIA DE GRACIA.

Nº 85.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1890.

Examinadas las solicitudes pre-

sentadas á esta Secretaría por los reos Gerardo Bonilla Cuadra y Francisco Montero Quesada, en las cuales piden, el primero, que se le conmute por confinamiento la pena de presidio que le fué impuesta por el crimen de homicidio, y el segundo, que se le rebaje la pena que descuenta por el delito de hurto; y oído el informe desfavorable de la Corte Suprema de Justicia,

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Denegar las expresadas solicitudes.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE GOBERNACION.

Nº 12.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1890.

Con presencia de la solicitud presentada por el señor Licenciado don José Monje Reyes, mayor de edad, casado, abogado y de este vecindario, como curador ad hoc de la menor señorita Josefina Celina Enriqueta Barrantes y Otárola, de diez y ocho años de edad, soltera, de oficios domésticos y del mismo vecindario, á fin de que el Poder Ejecutivo emancipe á su representada; y

Considerando: que de los documentos respectivos, consta que dicha menor tiene diez y ocho años cumplidos, no está bajo patria potestad, observa buena conducta y es apta para manejarse por sí misma,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República, de conformidad con los artículos ciento dos y ciento cincuenta y seis del Código Civil.

ACUERDA:

Emancipar á la mencionada menor, señorita Josefina Celina Enriqueta Barrantes y Otárola.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

#### SECRETARIA DE FOMENTO.

Nº 5.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1890.

Vista la nota número 16, de fecha de ayer, en que el señor Director é Inspector General de Obras Públicas comunica á la Secretaría de Fomento haber nombrado al señor don Manuel de la Paz, para ayudante de la Carretera Nacional entre esta ciudad y la de Cartago, por hallarse vacante ese puesto, y con el sueldo de ley,

El señor Designado en ejercicio de la Presidencia de la República

ACUERDA:

Aprobar dicho nombramiento.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

ALVARADO.

#### SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 9.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1890.

El señor Designado encargado de la Presidencia de la República, á solicitud de don Santiago Antonio Federici y Galloni d' Istria, y de conformidad con los decretos números 15 de 3 de setiembre de 1880, 2º de 1º de febrero de 1882 y 32 de 7 de julio de 1887,

ACUERDA:

Eximir del pago de derechos de Aduana y muellaje, un cilindro para bomba neumática, veinte zapatas y veinte dados para mazos, que el señor Federici ha pedido á Nueva York, para los trabajos de la "Mina Unión."—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 648.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir su renuncia al señor don León Fernández Guardia, del puesto de profesor de Francés y Física, del Instituto de Alajuela.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 649.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1890.

El señor Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir á la señora doña Cristi C. de Cordero, la renuncia que presenta del puesto de ayudante de la escuela graduada de niñas de esta ciudad, nº 2.—PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 650.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1890.

El Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

ACUERDA:

Admitir su renuncia á la señorita Matilde Volio, del puesto de maestra auxiliar de la escuela graduada de niñas de la ciudad de Cartago. PUBLÍQUESE.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 653.

Palacio Nacional.

San José, 15 de abril de 1890.

Habiéndose establecido en esta ciudad, una escuela nocturna de adultos, y en el distrito de Guadalupe, cantón de San José, otra: establecimientos que por ser una valla contra el vicio y lugares donde el artesano y el obrero se educan, ilustran y moralizan, merecen toda la protección del Estado: á solicitud de sus fundadores, el Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo

## ACUERDA:

Subvencionar el primero de aquellos planteles con cien pesos mensuales y el último con veinticinco.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ.

Nº 654.

Palacio Nacional.

San José, 16 de abril de 1890.

Siendo apremiante la necesidad de construir un edificio escolar en el distrito de Jesús, cantón de Atenas; y, resultando, que la contribución vecinal levantada por la Junta local de enseñanza, agregada á la exigua cantidad que cupo al distrito en la repartición del Empréstito, (§ 90), no cubre el presupuesto total de gastos, antes bien, queda un déficit de \$ 910, de que el vecindario no puede responder por su extremada pobreza; el Designado en ejercicio del Poder Ejecutivo, de conformidad con la ley de la materia,

## ACUERDA:

Conceder á la Junta de enseñanza del susodicho distrito de Jesús, á título de subvención, la cantidad de novecientos diez pesos, que le faltan para cubrir el presupuesto de gastos para el trabajo antes mencionada.—Publíquese.

Rubricado por el señor Designado.

JIMÉNEZ

## GOBERNACION.

El presente proyecto de Ordenanzas municipales, que principiamos á publicar hoy junto con la exposición que ha presentado el autor de dicho proyecto, fué encargado al Doctor don José M<sup>a</sup> Castro en acuerdo nº 201 de 3 de setiembre de 1889.

San José, marzo 28 de 1890.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Palacio Nacional.

## SEÑOR SECRETARIO:

Tengo la honra de presentarle un proyecto de "Ordenanzas Provinciales y Municipales" que he elaborado por comisión del Supremo Gobierno.

He aquí á grandes rasgos, las innovaciones fundamentales que contiene dicho proyecto.

1º—Separación de los Poderes provincial y Municipal y atenuación de la tutela del Estado. El sistema de las Ordenanzas Municipales de 1867 (en vigencia)—término medio entre la usión completa y la separación de los Poderes Provincial y Municipal, fué muy útil sin duda en la época en que se dictó, pero no responde ya á nuestro presente desarrollo. Solo un argumento puede invocarse en determinadas situaciones en favor de la centralización administrativa: el mismo

con que el Estado dispensa ó impone su protección al menor ó al demente á quienes priva de la administración de su patrimonio. Aparte de que semejante protección envuelve cierto peligro para los protegidos, los progresos de la instrucción, la inmigración, el incremento de nuestra riqueza, las grandes empresas acometidas con el auxilio de la inteligencia y brazos de nuestros trabajadores, han vulgarizado mucho importantes conocimientos para la administración de las fortunas y desarrollado cierto buen ojo y tino práctico de que parece estar dotado nuestro pueblo. Tiempo es ya de atenuar esa tutela del Estado sobre la provincia y del cantón central sobre el menor. Tal es la convicción, me parece, de la mayor parte de nuestros hombres públicos y principalmente con ese objeto se trata de emprender, si no me equivoco, la reforma de nuestro régimen municipal. He dicho: atenuar la tutela: la emancipación no podría ser absoluta ni aun traspasar ciertos límites sin que de ello se resintiese nuestra unidad política. En estas materias no pueden adoptarse principios extremos y absolutos. Las sociedades son organismos sumamente complicados en que las partes, á pesar de su individualidad relativa, se encuentran ligadas al todo por la ley de la solidaridad, ley suprema que constituye la unidad política del Estado. "Sub libertate leges" es el aforismo que he imaginado para complemento del antiguo "sub lege libertates," contra el cual tienen justísimas prevenciones los amantes sinceros de la libertad.—Según mi proyecto los Consejos provinciales y municipales tienen la libre administración del patrimonio público y privado de las provincias y de los cantones, respectivamente, con ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, los impuestos provinciales y municipales, necesitan de la aprobación del Poder Ejecutivo; igual aprobación se requiere para lanzar empréstitos provinciales ó cantonales reembolsables hasta en un término de quince años; el Poder Ejecutivo podrá reformar los presupuestos provinciales (y el Consejo provincial los municipales) si se hubiere cometido error de cálculo ó omitido indebidamente alguna partida; en fin, las Municipalidades, para adquirir ó enajenar á título oneroso bienes inmuebles, necesitan de la aprobación del Consejo provincial. Unas de estas medidas toman su razón de ser en la misión propia del Estado, otras, las aconseja la prudencia para prevenir abusos.

2º Defensa de los intereses y derechos del Estado contra las invasiones de los Poderes provincial y municipal. Esto sirve de complemento al principio anterior. La libertad é independencia de las provincias y de los cantones, no deben dañar los intereses y derechos generales de la nación; y para proteger éstos, el Poder Ejecutivo no solo ejerce activa vigilancia sobre el cumplimiento que se dé en todo el territorio de la República á las leyes y reglamentos y dispone del Cuerpo de Policía, sino que también puede suspender y aun revocar, en casos determinados, disposiciones de los Consejos Provinciales y de las Municipalidades.

3º—Defensa de los intereses y derechos de las provincias y cantones, contra las invasiones del Poder Ejecutivo.—La serie de disposiciones que á este respecto contiene el proyecto, viene á dar sanción á la autonomía que se acuerda á las provincias y á los cantones. A igual fin tienden los medios de defensa del cantón contra la provincia y viceversa.

4º—Completa separación entre lo político y lo administrativo y elección activa y pasiva á los Consejos provinciales y á las Municipalidades, acordada aún á los extranjeros bajo ciertas condiciones.—No me ha parecido justo ni lógico que se exijan para esta clase de elecciones los mismos requisitos que para las elecciones al Congreso Constitucional. Las Ordenanzas Municipales vigentes y nuestra Constitución (que sería necesario reformar) no han tenido en cuenta la enorme y radical diferencia que hay entre lo administrativo y lo político. Además de que no me ha parecido justo excluir á los extranjeros de la administración de la provincia ó cantón en que tienen su domicilio, sus propiedades, sus relaciones de amistad y quizás de familia, hay importantes localidades en Costa Rica, en donde la mayor parte de los habitantes son de otros países y no existen ciudadanos costarricenses domiciliados en número competente para la administración de los intereses locales. El art. 6º del proyecto, dice: "Las autoridades provinciales son puramente administrativas y no deben tomar parte en la política militante." Igual disposición contiene el proyecto respecto á las Municipalidades.

5º—Facultad legislativa de los Consejos provinciales. El artículo 30 del proyecto, dice: "El Consejo provincial delibera, en fin, sobre aquellos objetos cuyo conocimiento le atribuyan las leyes y los reglamentos, y en general, sobre todo lo que es de interés provincial. También delibera sobre asuntos que no son de interés puramente provincial, sino también general, siempre que no se haya dictado y hasta que se dicte por el Congreso ó el Poder Ejecutivo ley ó reglamento sobre la materia." La misión del Consejo provincial, lo repito, es puramente administrativa: él debe promover el adelanto moral y material de la provincia. Hay una necesidad de la industria ó de la agricultura general del país no satisfecha, á causa de la ignorancia en que acerca de ella están el Poder Ejecutivo ó el Legislativo, ó por otros motivos (que muchos pueden ser): cada una de las provincias sufre en sus intereses más vitales. Nada más puesto en razón que dar á los Consejos provinciales la facultad de remediar esa situación. De esa manera se estimula al Poder Ejecutivo y al Legislativo á preocuparse constantemente de los verdaderos intereses del país. Podría, pues, darse el caso de que una ley rigiera en todo el territorio de la República, y no haber sido dictado sin embargo por el Congreso Constitucional. Mas, ¿qué sería para ello necesario? Que todos los Consejos provinciales hubiesen dictado (cada cual para el territorio sometido á su jurisdicción), la misma disposición. Y entonces ¿qué prueba más evidente de que había una necesidad no satisfecha? Para prevenir ciertas objeciones, llamo la atención hacia las palabras que contiene el final de dicho artículo: "siempre que no se haya dictado y hasta que no se dicte por el Congreso Constitucional ó el Poder Ejecutivo, ley ó reglamento sobre la materia."

6º—Creación de los impuestos provinciales.—Una administración necesita de rentas. Era, pues, necesario creárselas á la provincial, que el proyecto separa de la cantonal. Me ha parecido que los impuestos provinciales deben ser más análogos á los nacionales que á los municipales existentes. Con efecto, las necesidades de las administraciones nacional y provincial tienen carácter de generales, en tanto que las que se satisfacen con

rentas cantonales, son locales. Estos motivos, la facilidad en la recaudación y otras muchas consideraciones explican el cap. 6º, sec. 2º del proyecto relativo á las rentas provinciales. Como lo dije al final del nº 1º de la presente, se relaciona el art. 64º del proyecto, que literalmente copia: "Los Consejos provinciales no pueden alterar el régimen económico establecido por las leyes del Estado, ya sea gravando las industrias, profesiones, transacciones ó bienes declarados exentos de todo impuesto, ya por cualquier otro medio indirecto."

Tales son las innovaciones fundamentales que contiene mi proyecto y que me proponía esbozar ligeramente.

Espero que merezca la aprobación del Gobierno la manera como he desempeñado el honroso cometido de formular unas nuevas Ordenanzas Municipales, y concluyo reiterando al señor Ministro el homenaje de mis respetos.

JOSÉ M<sup>a</sup> CASTRO.

PROYECTO DE LEY PROVINCIAL Y MUNICIPAL POR JOSÉ MARÍA CASTRO, DOCTOR EN DERECHO.

## Ley provincial y municipal.

## Sección 1ª

## CAPÍTULO ÚNICO.

## De la división territorial.

Artículo 1º—El territorio de la República, para los efectos de las administraciones provincial y municipal, se divide en siete provincias, cada provincia en cantones y cada cantón en distritos.

Artículo 2º—Las provincias y los cantones son unidades administrativas completas, dotadas de personalidad jurídica; los distritos son simples divisiones administrativas.

Artículo 3º—Las provincias se denominan: San José, Cartago, Heredia, Alajuela, Guanacaste, Puntarenas y Limón.

Artículo 4º—Una carta geográfica aprobada por el Congreso Constitucional, marcará los límites de cada provincia y de los cantones que comprenda, con indicación de ciudades, pueblos y villas. Una vez aprobada dicha carta geográfica, ninguna modificación ó adición podrá hacerse sino por decreto del Congreso Constitucional.

## Sección 2ª

## CAPÍTULO 1º

## De la Administración de las provincias en general.

Artículo 5º—Las provincias serán administradas por el Consejo provincial, la Comisión Permanente del Consejo provincial y la Gobernación de la provincia.

Artículo 6º—Las autoridades provinciales son puramente administrativas y no deben tomar parte en la política militante.

Artículo 7º—Los miembros del Consejo provincial son elegidos por los cantones por el sufragio de dos grados. Cada cantón elige tantos Consejeros cuantos distritos comprende, y un número de Consejeros suplentes igual á la mitad del de propietarios.

Artículo 8º—El cargo de Consejero dura dos años, contados desde el 1º de junio. Las elecciones tienen lugar en el mes de mayo, y se harán conforme lo indique la ley de Elecciones.

Artículo 9º.—El Consejero provincial representa la provincia y no un cantón ó distrito determinados.

Artículo 10.—Pueden elegir y ser electos al Consejo provincial:

1º—Los ciudadanos costarricenses en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, vecinos de la provincia.

2º—Los extranjeros, sin perjuicio de su nacionalidad, siempre que reúnan las condiciones siguientes: 1º ser propietario de inmuebles en la provincia por valor de más de tres mil pesos; 2º estar domiciliados en la misma provincia; y 3º tener el ejercicio de sus derechos civiles.

Ningún Consejo podrá constar de menos de cinco miembros y ninguna Comisión Permanente de menos de tres, para lo cual el cantón central podrá elegir más de un Consejero por distrito.

Artículo 11.—El puesto de Consejero es incompatible:

1º—Con el de individuo de los Supremos Poderes de la República;

2º—Con el de Diputado á otro Consejo provincial;

3º—Con el de Gobernador, Jefe Político, Agente de Policía, Juez de Paz y Comisario;

4º—Con el de empleado subalterno de la misma Administración provincial;

5º—Con el carácter de empresario contratante con la Administración provincial.

Artículo 12.—El cargo de miembro de la Comisión Permanente es incompatible con el de Municipio.

Artículo 13.—El Consejo provincial se reúne en la capital de la provincia, á menos que á causa de sucesos extraordinarios el Poder Ejecutivo no lo convoque en otra ciudad de la provincia.

Artículo 14.—El Consejo provincial se reúne de pleno derecho en sesión ordinaria el primer lunes del mes de junio, bajo la presidencia del Diputado de más edad, acompañado de los dos Diputados más jóvenes como Secretarios; también se reúne extraordinariamente cuando lo convoque el Poder Ejecutivo ó la mitad de los Consejeros.

Artículo 15.—El cargo de Consejero provincial es honorífico, obligatorio é irrenunciable, y sólo podrá excusar de él; 1º la edad mayor de sesenta años; 2º una enfermedad habitual legalmente comprobada; 3º la incompatibilidad de cargos; 4º haber servido el mismo puesto el año próximo anterior. El Consejo conoce de las excusas.

Artículo 16.—Los Consejeros que no tuvieren su residencia en la ciudad donde se verifican las sesiones, recibirán durante éstas una indemnización de dos pesos por cada día de asistencia al Consejo.

Artículo 17.—La sesión ordinaria del Consejo dura veinte días, si en menor término no hubieren podido despacharse los asuntos sometidos á su deliberación. Podrá prorogarse la sesión por el mismo Consejo, hasta treinta días, los que no podrán excederse sin autorización del Poder Ejecutivo. En ningún caso la sesión podrá durar más de cinco semanas. Cuando la sesión se prolonga más allá de veinte días, el Consejo debe ocuparse exclusivamente del presupuesto provincial, de preferencia á todo otro objeto.

Artículo 18.—Al entrar en posesión de sus cargos, los Consejeros provinciales prestan ante el Consejo el juramento constitucional.

Artículo 19.—Para que el Consejo pueda deliberar, es necesaria la presencia de más de la mitad de los Diputa-

dos que deben componerlo conforme á la ley.

Artículo 20.—Las sesiones del Consejo son públicas. Sin embargo, el Presidente, la mitad de los Consejeros ó el Gobernador, pueden pedir que se constituya en sesión secreta.

Artículo 21.—No podrá participar en las deliberaciones del Consejo: 1º el Consejero que tuviere él ó alguno de sus parientes ó afines, dentro del tercer grado, interés material en el asunto que se discute; 2º El Consejero que hubiere ya conocido del negocio en calidad de Municipio.

Artículo 22.—Un Consejero por cada cantón, elegido por el Consejo provincial al terminar sus sesiones ordinarias, componen la Comisión Permanente.

Artículo 23.—Una partida del presupuesto provincial, que debe ser aprobada por el Supremo Poder Ejecutivo, indicará la dieta de que gozan los miembros de la Comisión Permanente.

Artículo 24.—El Gobernador de la provincia es de nombramiento del Supremo Poder Ejecutivo y se paga con Rentas Nacionales.

Artículo 25.—Habrá en cada provincia una Tesorería que podrá anexarse á la Tesorería Municipal del cantón central, y cuantas más oficinas pueda exigir la expedición de los negocios provinciales.

Artículo 26.—Pertenecen al dominio público de la provincia:

1º—Las carreteras y caminos que el Congreso Constitucional ha declarado provinciales, por servir principalmente á la comunicación entre dos ó más ciudades, villas ó pueblos de diferentes cantones de una misma provincia; 2º Los edificios destinados al servicio de la Administración provincial; 3º Los bienes muebles ó inmuebles afectos al servicio del público y adquiridos con rentas provinciales ó donados á la provincia. Pertenecen al dominio privado de la provincia:

1º Los inmuebles no afectos á algún servicio público y declarados por la ley propiedad de la provincia; 2º Los créditos y rentas en favor de la provincia; 3º—Los muebles y enseres de las oficinas y establecimientos de la administración provincial.

## CAPÍTULO 2º

### *De las atribuciones del Consejo provincial.*

Artículo 27.—Además de las que se determinan en los artículos siguientes y en leyes especiales, son atribuciones del Consejo provincial:

1º—Darse á sí mismo y á su Comisión Permanente un Reglamento interior y verificar el poder de sus miembros.

2º—Crear y organizar los servicios auxiliares de la Administración provincial;

3º—Nombrar los empleados de la Administración provincial;

4º—Repartir entre los cantones de la provincia los impuestos directos que para caminos provinciales ú otras obras de interés provincial crea la ley sobre impuestos;

5º—Crear, suprimir ó modificar, con aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, los impuestos provinciales;

6º—Conocer en primera instancia de las demandas hechas por las Municipalidades para que se reduzca su contribución de impuesto directo provincial;

7º—Autorizar, previa aprobación del Supremo Poder Ejecutivo, empréstitos provinciales reembolsables hasta en un término de quince años;

8º—Reconocer, abrir y mejorar los caminos provinciales;

9º—Aceptar ó renunciar las donaciones ó legados hechos á la provincia;

10º—Repartir, cuando fuere el caso, las subvenciones acordadas por el Supremo Poder Ejecutivo con fondos nacionales, ya sea para la apertura y mejora de caminos provinciales, ya para cualquiera otro fin de interés provincial;

11.—Determinar el modo de ejecución de los trabajos á cargo de la provincia y celebrar los contratos necesarios;

12.—Hacer á compañías ó á individuos particulares las concesiones necesarias para la realización de obras ó de empresas de interés provincial;

13.—Crear y fomentar instituciones provinciales de instrucción pública y de beneficencia;

14.—Decretar pensiones en favor de los antiguos empleados de la Administración provincial, retirados del servicio por causa de enfermedad ó de edad avanzada, siempre que carecieren de fortuna;

15.—Resolver en primera instancia las diferencias que pudieren suscitarse entre varios cantones de la provincia, y especialmente las relativas á la repartición de los gastos que ocasionen obras de interés común á dichos cantones; y elevar al Congreso Constitucional ó á su Comisión Permanente, por la vía respectiva, el expediente creado, si alguno de los cantones interpusiere apelación de la sentencia de primera instancia, dentro del término de veinte días;

16.—Autorizar á las Municipalidades para someter á la decisión del Poder Legislativo las diferencias que surgen entre cantones de diversas provincias;

17.—Conocer en grado de las demandas de revisión de las secciones electorales en que se hayan dividido los cantones para los efectos de cualquier clase de elecciones;

18.—Impartir su aprobación ó denegarla á las resoluciones municipales que tengan por objeto: 1º La adquisición ó enajenación, por el Municipio, de inmuebles á título oneroso; 2º La supresión, traslación, creación de ferias y mercados ó el cambio de días ó épocas en que aquéllas y éstos tienen lugar;

19.—Decretar la revocación de las resoluciones y reglamentos dictados por alguna Municipalidad, cuando á su juicio haya habido exceso de poder ó se dañen los intereses generales del Estado ó de la provincia. La misma facultad corresponde al Poder Ejecutivo en la defensa de los intereses generales del Estado;

20.—Excitar á la Municipalidad respectiva para que revoque todas aquellas resoluciones ó reglamentos municipales que conceptúe de contrarios al interés cantonal;

21.—Dictar las resoluciones que contra las prescripciones de la ley, rehusare tomar alguna Municipalidad. Los gastos que se ocasionen son deuda del cantón respectivo;

22.—Suspender, cuando se hubieren cometido errores de cálculo ú omitido indebidamente partidas, el presupuesto municipal. Esta suspensión podrá ser total ó parcial, y en estos casos, continuará mientras tanto en vigencia, en todo ó en parte, el presupuesto del año económico anterior. El Consejo podrá agregar las partidas omitidas;

23.—Ejercitar por medio de su procurador judicial, si lo tuviere, ó del Gobernador, los derechos litigiosos de la provincia ó transar sobre ellos.

Artículo 28.—El Consejo provincial delibera acerca de la contribución á los gastos de obras emprendidas por el Poder Ejecutivo y que son á la vez

de interés provincial y nacional. Si alguna diferencia se suscitare á este respecto, la cuestión será sometida por ambos Poderes al Congreso Constitucional ó á su Comisión Permanente.

Artículo 29.—El Congreso provincial examina las cuentas del año económico anterior, decreta cada año el presupuesto de entradas y salidas del tesoro provincial. El Poder Ejecutivo, conforme á lo que se indica en el Capítulo quinto, podrá suspender la ejecución de determinadas ó de todas las partidas del presupuesto y agregar las que se hubieren indebidamente omitido. En estos casos podrá continuar en vigencia durante la suspensión, todo ó parte del presupuesto del año económico anterior.

Artículo 30.—El Consejo provincial delibera, en fin, sobre aquellos objetos cuyo conocimiento le atribuyan las leyes y los reglamentos, y en general sobre todo lo que es de interés provincial. También delibera sobre asuntos que no son de interés puramente provincial, sino también general, siempre que no se haya dictado y hasta que no se dicte, por el Congreso Constitucional ó el Poder Ejecutivo, ley ó reglamento sobre la materia.

Artículo 31.—Corresponde á la Administración provincial, bajo la inspección del Supremo Poder Ejecutivo, el mantenimiento de la salubridad, de la seguridad y de la tranquilidad públicas, sin más excepción que las materias que la presente ley atribuye á la competencia de las Municipalidades por responder á necesidades puramente locales.

Artículo 32.—El Poder provincial podrá objetar cualquier disposición, decreto ó reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, si creyere que ha habido exceso de poder ó que se dañan los intereses de la provincia; y si el Poder Ejecutivo rehusare modificar ó revocar sus disposiciones, el Consejo podrá recurrir de plano y por medio de dos de sus miembros delegados, ante el Congreso Constitucional ó su Comisión Permanente, siempre que la objeción se funde en que ha habido exceso de poder. Este recurso no será suspensivo.

Artículo 33.—Los reglamentos provinciales deben promulgarse por medio del periódico oficial del Estado, á menos que la Administración provincial no tenga su órgano oficial de publicidad. Los reglamentos que se publicaren en el periódico oficial del Estado serán obligatorios tres días después de llegada la hoja á la capital de la provincia respectiva.

Artículo 34.—El Consejo provincial puede sancionar la ejecución de los reglamentos ó disposiciones que dictare, con las penas siguientes: 1º arresto de uno á sesenta días; 2º multa hasta de cien pesos; 3º pérdida ó comiso de los instrumentos ó efectos de la transgresión.

## CAPÍTULO 3º

### *De las atribuciones de la Comisión Permanente del Consejo provincial.*

Artículo 35.—La Comisión Permanente delibera tanto durante los recesos, como durante las sesiones del Consejo provincial, sobre todo lo que se refiera á la administración diaria de los intereses de la provincia.

Artículo 36.—La Comisión Permanente dicta los reglamentos interiores de las oficinas de la Administración provincial y las penas disciplinarias.

Artículo 37.—La Comisión Permanente gira contra el tesoro provincial, de conformidad con el presupuesto, y sin que le sea permitido aumentar lo-



Art. 10.—Tomada en consideración la...

Art. 11.—Se aceptó la renuncia presenta...

Art. 12.—Se aprobó el nombramiento que...

Art. 13.—Visto el oficio del señor Secre...

Art. 14.—Se acordó archivar los oficios si...

Art. 15.—Se acordó recomendar al señor...

Art. 16.—Se dió cuenta con las notas del...

Art. 17.—Tomado en consideración el me...

Art. 18.—El Conjuez Licenciado don Ga...

Se suspendió la sesión.

Continuó a la una y media de la tarde...

Se levantó la sesión.

Vicente Sáenz.—Manuel V. Jiménez.—Ra...

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justi...

CIPRIANO SOTO.

SALA PRIMERA DE APELACIONES.

Abril 14 y 15.

1º.—Se señalaron las doce del día veintidós...

2º.—Para la vista de un incidente en el ju...

3º.—Se señalaron las doce del día veinticuatro...

4º.—En el juicio ordinario sobre nulidad de...

5º.—En el recurso de casación interpuesto...

Secretaría de la Sala 1ª.—Corte Suprema de...

Art. 19.—Se dió cuenta con un telegrama...

Se suspendió la sesión.

Continuó la sesión a la una de la tarde...

Art. 20.—El Conjuez Licenciado don An...

Se levantó la sesión.

Vicente Sáenz.—Manuel V. Jiménez.—Ra...

Es conforme.

Secretaría de la Corte Suprema de Justi...

CIPRIANO SOTO.

SALA PRIMERA DE APELACIONES.

Abril 14 y 15.

1º.—Se señalaron las doce del día veintidós...

2º.—Para la vista de un incidente en el ju...

3º.—Se señalaron las doce del día veinticuatro...

4º.—En el juicio ordinario sobre nulidad de...

5º.—En el recurso de casación interpuesto...

Secretaría de la Sala 1ª.—Corte Suprema de...

ALFONSO JIMÉNEZ R.,

Srío.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

Provincia de San José.

El señor Policarpo Mora é Hidalgo, ma...

Se publica este edicto para que las perso...

Juzgado de primera instancia civil en primera instan...

Se publica este edicto para que las perso...

Juzgado de primera instancia civil en primera instan...

Se publica este edicto para que las perso...

Juzgado de primera instancia civil en primera instan...

Se publica este edicto para que las perso...

Juzgado de primera instancia civil en primera instan...

Se publica este edicto para que las perso...

Juzgado de primera instancia civil en primera instan...

Se publica este edicto para que las perso...

de la provincia de San José. 15 de abril de 1890.

MARCELLO BRENES.

Antonio Zelaya, Srío.

3-1

Provincia de Cartago.

Convócase á todos los interesados en la...

Juzgado de primera instancia civil de la...

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Francisco Mª Peña.

2-2

Noventa días he señalado para que los que...

En la misma mortuoria he nombrado alba...

Alcaldía segunda de la ciudad de Cartago.

ZACS. GARCÍA.

Antonio Castillo. Francisco Marin Brenes.

Provincia de Heredia.

Se ha presentado en esta Alcaldía la seño...

Alcaldía 1ª de la ciudad de Heredia, abril 8 de 1890.

PABLO BENAVIDES.

Agapito Zumbado, Srío.

3. v.—3

Convócase á todas las partes en la mortuo...

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.

PABLO BENAVIDES.

Agapito Zumbado, Srío.

3-3

A las doce del día treinta del corriente...

Alcaldía primera de la ciudad de Heredia.

drados de superficie plana y figura irregular...

Alcaldía única de Barba.—11 de abril de 1890.

PÍO MURILLO.

Joaqu. Solera.—Pedro E. Vilches.

3.—3

PABLO BENAVIDES BOLAÑOS, Juez civil...

Hace saber: que en el juicio ordinario...

Juzgado civil en primera instancia de la...

Es conforme.

PABLO BENAVIDES.

Agapito Zumbado, Srío.

2-1

Cito y emplazo á todos los interesados en...

Tambien hago saber: que he señalado...

nozcán del inventario y avalúo practicados y que tendrá lugar en este despacho.  
Alcaldía única de Barba. 16 de abril de 1890.

Pío MURILLO.

F. Baudrit. J. Cruz Flores.

3-1

**Provincia de Alajuela.**

En esta fecha y ante esta autoridad se ha presentado María Trinidad Chavarria, de único apellido, mayor de edad, soltera, oficios domésticos y de este vecindario, promoviendo información posesoria para inscribir en su nombre, la finca siguiente: terreno de diez y siete áreas, cuarenta y siete centáreas y veinticuatro decímetros cuadrados, de superficie plana, parte inculta y parte sembrada de café, sito en el centro de esta villa, distrito primero, cantón segundo de la provincia de Alajuela; lindante: al Norte, con propiedad de Juan Félix Paniagua; al Sur, con ídem de Faustino Castro y de la exponente, calle en medio; al Este, con ídem de Ramón Carvallo, calle en medio; y al Oeste, con ídem de Faustino Castro. Se señala el término de treinta días para que los que tengan algún derecho en el inmueble descrito, lo ejerciten en este despacho, dentro de dicho término.

Alcaldía única de San Ramón. 15 de abril de 1890.

PIOQUINTO QUESADA.

Dionisio Naranjo A., Srío.

3-1.

**REGIMEN MUNICIPAL**

**AVISO.**

Con las fechas que al margen se expresan, la Policía ha depositado los animales siguientes:

- Febrero 4.—Un caballo salpicado, marcado.
- " "—Un ídem retinto, colorado, con una herida en la mano izquierda, ídem.
- Febrero 5.—Un ídem retinto, ídem
- " 6.—Una ternera sarda, mostrenca.
- " 17.—Una ídem overa, ídem.
- " 21.—Un ternero bayo, oscuro, marcado.
- Febrero 25.—Una vaquilla sarda, ídem.
- " 26.—Una ternera alazana, oscura, mostrenca.
- Marzo 5.—Una vaca hosca, marcada.
- " 6.—Una ídem hosca, alazana, marcada.
- Marzo 8.—Una mula baya, ídem.
- " "—Una yegua rosilla, parida, ídem.
- " 12.—Una vaquilla alazana, ídem.
- " 16.—Una potrancia negra, ídem.
- " 24.—Un buey alazán, ídem.
- " 25.—Una yegua blanca, ídem.
- " 27.—Una vaca hosca, sarda, ídem.
- Abril 1.—Una vaca hosca, parida, ídem.
- " "—Una ídem alazana, ídem, ídem.
- " 8.—Un caballo sahino, mostrenco.
- " "—Una vaca amarilla, marcada.
- " "—Una yegua retinta, ídem.
- " "—Un potro melado, mostrenco.
- " "—Un potro melado, bayo, ídem.
- " "—Una vaca alazana, marcada.
- " 10.—Una vaca hosca, ídem.
- " 12.—Un toro pintado, ídem.
- " 13.—Un novillo hosco, mostrenco.
- " "—Un novillo mohino, sardo, ídem.
- " 14.—Una ternera sarda, marcada.

Las personas que se consideren con algún derecho á estos animales, preséntense en esta Agencia á legalizarlo dentro el término que la ley señala.  
Agencia Principal de Policía.—Heredia, 15 de abril de 1890.

MANUEL ZAMORA FLORES.

Jefatura de la Policía de Higiene.

Se avisá á los vecinos de esta ciudad, que dentro de veinte días de esta fecha, están en la obligación de limpiar los desagües de sus propiedades que pasan por el frente de la calle, baj la inteligencia de que si no lo verifican, lo hará la Policía á costo de los interesados, los que además pagarán la multa de ley.

San José, abril 14 de 1890.

FERMÍN LEÓN.

**ANUNCIOS**

**AVISO.**

Administración de la Aduana Central.

A las doce del jueves 17 del mes en curso, se han de rematar al mejor postor y en la puerta principal de esta Aduana las mercaderías siguientes: 440 sacos de picadura con peso de 22 kilos cada uno, inclusive 8 kilos plomo (munición) valorados á razón de \$ 125-00 los 46 kilos picadura y \$ 12-00 los 46 kilos plomo. 220 sacos harina con peso de 22 kilos cada uno, valorados á \$ 8-50; los 46 kilos y un lote de sacos vacíos á 20 centavos cada uno.

Se advierte, que el comprador de la picadura debe tomar la munición.

San José, abril 14 de 1890.

SANTIAGO ALVARADO.

3. v. 1.

**AVISO.**

Se suplica á los señores comerciantes á quienes se les hagan compras para los trabajos del Gobierno, que inmediatamente y cada vez, se sirvan enviar á esta oficina, la factura correspondiente, y los precios respectivos.

Dirección é Inspección General de Obras Públicas. San José, 16 de abril de 1890.

**Programa**

de las piezas que ejecutarán las bandas militares de esta capital en la serenata de hoy, frente al Palacio Presidencial.

- 1ª.—"Los Diablillos", Galopa por L. Luce.
- 2ª.—Fantasía sobre la ópera "Los Hugonotes", por Blancheteau.
- 3ª.—Fantasía variada para Tuba por J. Christophe.
- 4ª.—"Los Mirtos", vals por J. Strauss.

Dirección de Bandas. San José, 17 de abril de 1890.

MATEO F. FOURNIER.

**Dirección General de Correos.**

Se recuerda á todos los Administradores de Correos de la República, la obligación que tienen de copiar en un libro todas las direcciones de la correspondencia que reciban de ésta ó de otras Administraciones, á fin de que por esta Dirección General puedan hacerse las indagaciones necesarias en caso de pérdida ó extravío de correspondencia.

San José, abril 12 de 1890.

MANUEL J. CARRANZA.

3-1.

**Ascensión Esquivel**

ABOGADO.

Calle de Goicoechea, número 10, Norte.

**ITINERARIO**

de los vapores—correos entre Puntarenas y el Bebedero en el próximo mes de abril de 1890.

Sale de Puntarenas.					Sale del Bebedero.				
Fecha.	ÍAS.	H.	M.		Fecha.	DIAS.	H.	M.	
2	Miércoles	6	30	a. m.	2	Miércoles	12	30	p. m.
6	Domingo	9	—	a. m.	6	Domingo	4	—	p. m.
8	Martes	11	—	a. m.	9	Miércoles	5	—	a. m.
12	Sábado	2	—	p. m.	13	Domingo	8	30	a. m.
16	Miércoles	6	30	a. m.	16	Miércoles	12	30	p. m.
20	Domingo	9	—	a. m.	20	Domingo	4	—	p. m.
22	Martes	11	—	a. m.	23	Miércoles	5	—	a. m.
26	Sábado	1	30	p. m.	27	Domingo	7	30	a. m.
30	Miércoles	4	40	a. m.	30	Miércoles	11	—	a. m.

Puntarenas, 23 de febrero de 1890.

El Encargado,

ALBERTO FAIT.

**ITINERARIO**

de los vapores—correos entre Puntarenas, Humo y el puerto de la Ballena en el próximo mes de abril.

Sale de Puntarenas.					Sale del puerto de la Ballena.				
Fecha.	Días.	H.	M.		Fecha.	Días.	H.	M.	
3	Jueves	6	20	a. m.	3	Jueves	1	—	p. m.
10	Jueves	12	—	del día.	11	Viernes	6	30	a. m.
17	Jueves	7	—	a. m.	17	Jueves	2	—	p. m.
24	Jueves	12	—	del día.	25	Viernes	6	20	a. m.

Puntarenas, 24 de marzo de 1890.

El Encargado,

ALBERTO FAIT.

**AL COMERCIO.**

Las personas que se crean perjudicadas por los porteadores ó arrieros, en razón de demora de sus mercaderías remitidas de las Aduanas de tránsito á la Central, para evitarse perjuicios ocurran á esta oficina.—Calle de Goicoechea Sur, número 2.

Inspección General de Aduanas.—San José, abril 6 de 1890.

MANUEL LEIVA.

10 v. 4

**AVISO.**

Administración de la Aduana de Puntarenas.

A las doce del día miércoles treinta del corriente se rematarán en el mejor postor y en la puerta de esta oficina, los restos del vaporcito "General Fernández," cuya base es cien pesos.

Aduana marítima de Puntarenas. Abril 12 de 1890.

El Administrador,

AGUSTÍN GUTIÉRREZ.